



Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/254/2016**, promovido por **PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA**, contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE; VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN SU DOBLE CARÁCTER DE VISITADOR GENERAL Y SECRETARÍO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, INTEGRANTE DEL PROCEDIMIENTO Y QUIEN REALIZA LA PROPUESTA DE SANCIÓN AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS LICENCIADA ROSALÍA RODRÍGUEZ SALINAS; a través de la cual señaló como acto reclamado: *“...LA ILEGAL RESOLUCION DEFINITIVA EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QA/SC/161/2014.- LA ILEGAL PROPUESTA DE SANCIÓN EMITIDA POR LA VISITADURÍA GENERAL DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QA/SC/161/2014, propuesta de la que se desprende las ilegales consideraciones y análisis que motivaron a que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, determinaran la confirmación de la sanción impuesta a la que*

suscribe...(Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de seis de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Javier Pérez Durón, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y representante del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, Jesús Emmanuel Romero Escobedo, en su carácter de VISITADOR GENERAL, Rosalía Rodríguez Salinas, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, Cinthia Citlalli Colin Vera, en su carácter de CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

3.- Previa certificación por auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR METROPOLITANO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

4.- Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos, todos de seis de



septiembre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

5.- Por auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación por auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhibieron por escrito, declarando cerrada la instrucción; consecuentemente se ordenó turnar los presentes autos para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presente instancia lo es; **la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/161/2014, incoado en contra de PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA.**

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además quedó debidamente acreditada, con la exhibición de la copias certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/161/2014, instaurado en contra de PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, en su carácter de Agente del Ministerio Público, mismo que fue presentado por la actora y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público debidamente certificado por autoridad facultada para el efecto.

Documental de la que se desprende que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dictó la resolución dentro del procedimiento administrativo QA/SC/161/2014, incoado en

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



contra de la hoy quejosa PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, en la cual se determina que con la conducta desplegada por su parte, actualizó las causales de responsabilidad contenidas en el artículo 85 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con la fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria, por lo que se le impone como sanción en su carácter de Agente del Ministerio Público, la suspensión del cargo por treinta días sin goce de sueldo.

IV.- La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y representante del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado al VISITADOR GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo QA/SC/161/2014, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no dictaron la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento

administrativo QA/SC/161/2014, determina que la conducta desplegada por parte de PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA actualizó las causales de responsabilidad contenidas en el artículo 85 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con la fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria y se le impone como sanción en su carácter de Agente del Ministerio Público, la suspensión del cargo por treinta días sin goce de sueldo, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el apartado correspondiente del acuerdo impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para dictarlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/161/2014, determina que la conducta desplegada por parte de PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA actualizó las causales de responsabilidad contenidas en el artículo 85 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con la fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria y se le impone como sanción en su carácter de Agente del Ministerio Público, la suspensión del cargo por treinta días sin goce de sueldo.

En este sentido, PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por la autoridad responsable, porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, toda vez que como se desprende de la cédula de notificación personal realizada a PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, por la Ciudadana en Funciones de Actuario de la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra a fojas quinientos treinta a quinientos treinta

y ocho del legajo de copias certificadas presentadas por la parte actora –ya valoradas-, fue el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, cuando la enjuiciante tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que el término de quince hábiles a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, comenzó a correr **a partir del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y concluyó el quince de julio del mismo año**, sin contar los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve, diez, de julio de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos; por lo que, si la demanda inicial fue presentada el once de julio de dos mil dieciséis, como se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno vuelta del sumario, ésta resulta ser oportuna.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Los agravios esgrimidos por la enjuiciante aparecen visibles de la foja cuatro a la catorce del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** el agravio señalado en el arábigo **primero** para declarar la nulidad del acto impugnado.

En efecto, es fundado y suficiente el motivo de impugnación esgrimido en relación a que en el procedimiento administrativo opero la caducidad de la instancia en términos del artículo 73 de la de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al no haberse respetado el plazo de ciento ochenta días naturales señalado en dicho numeral, cuando ha transcurrido tal plazo con exceso desde el momento en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta la fecha en que se notificó la sentencia impugnada en la presente instancia a la ahora inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, **operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales** desde que se haya dado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y como se observa de las constancias que integran el sumario, en el presente juicio tenemos que el **dos de octubre de dos mil quince**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con presencia de la ahora quejosa PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA (foja 441-446), que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO dictó la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo QA/SC/161/2014 (foja 475-512), y que fue hasta el **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, en que fue notificado tal fallo a la ahora quejosa (foja 530-538).

En este contexto del dos de octubre de dos mil quince al veintitrés de junio de dos mil dieciséis, **transcurrieron doscientos sesenta y cinco días naturales sin haberse practicado notificación alguna a la probable responsable, lo que hace procedente la caducidad de la instancia**, consecuentemente, lo que corresponde es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/161/2014, incoado en contra de PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que se declara **procedente decretar la caducidad de la instancia** del procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/161/2014, por haber transcurrido con exceso el término de ciento ochenta días naturales desde que inició el procedimiento de



responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna a la probable responsable, en términos del artículo 73 de la de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la ley de la materia, consecuentemente **se ordena extinguir el procedimiento administrativo QA/SC/161/2014 y dejar sin efectos efectos la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, dictada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual se le impone como sanción a PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA en su carácter de Agente del Ministerio Público, la suspensión del cargo por treinta días sin goce de sueldo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, respecto del acto reclamado a CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se decreta la caducidad de la instancia del procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/161/2014, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/161/2014, incoado en contra de PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, atendiendo a lo razonado en el considerando VI de este fallo.

SEXTO.- Se declara extinguido el procedimiento administrativo QA/SC/161/2014 instaurado por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



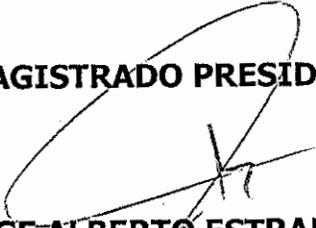
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/254/2016

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

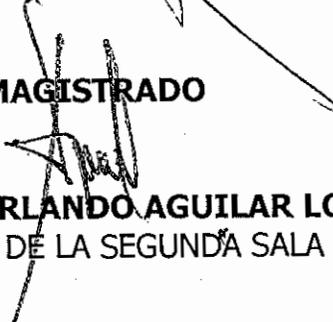
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

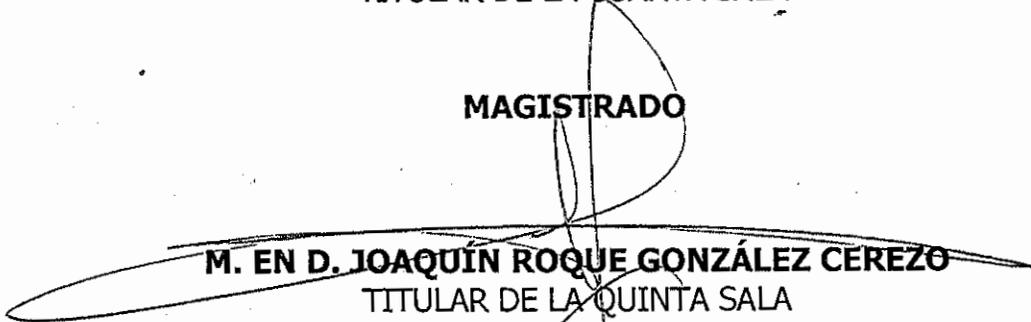
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

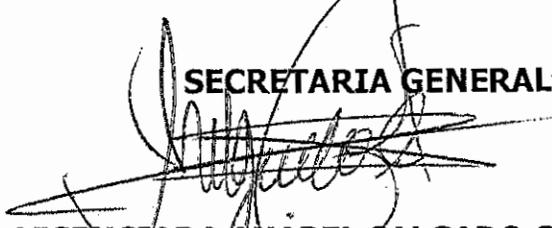
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/254/2016, promovido por PERLA AMÉRICA HERNÁNDEZ ESTRADA, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”